



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 238 de 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Julio 10 de 2019
Inicio:	08:36 horas
Finalización:	08:59 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Inés Sanabria Fajardo y otros contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otros Radicación 73001-33-33-003-**2018-00188-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante -Apoderada

Mercedes Barrera Rodríguez identificado con C.C. 38.253.484 de Ibagué y T.P. 256.637 del C.S. de la Judicatura.

Parte Demandada - Apoderadas

Departamento del Tolima

Diana Marcela Barbosa Cruz, identificada con C.C. 38.143.353 de Ibagué y T. P. 172.592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Carolina del Pilar Albarello Marulanda identificada con la C.C. 43.005.051 de Medellín y T.P 223.822 del C.S de la judicatura.

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud Fonsaet

Liliana Moncada Vargas identificada con C.C. 36.47.742 de San Alberto y T.P 161.323 del C.S de la judicatura.

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Liliana Moncada Vargas, con T.P. 161.323 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente evento, se avizora que tanto el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y el Departamento del Tolima propusieron las excepciones de prescripción y caducidad. Por su parte la Nación – Ministerio de Salud formuló las de falta de integración de litisconsorcio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho dispuso analizar y resolver en primer lugar las excepciones de caducidad y prescripción.

CADUCIDAD

Síntesis del argumento del excepcionante:

Se hizo consistir en que si bien la apoderada accionante presentó reclamación el 17 de noviembre de 2017 y a esta se le dio respuesta mediante el oficio acusado de fecha 20 de noviembre de 2017, también lo es que los ahora accionantes, con excepción de Isabel Tafur Flórez, presentaron reclamaciones sobre los mismos hechos con anterioridad, peticiones a las que les dio respuesta la entidad y que por ende son a partir de estas respuestas que el Despacho debe contabilizarse la caducidad.

Síntesis del contraargumento de la parte demandante:

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora solicitó se declare no probada la excepción en aplicación del derecho a la igualdad, toda vez que a quienes sí les cancelaron los emolumentos aquí reclamados, también habían presentado reclamación con anterioridad.

Síntesis del análisis del Juzgado:

Luego de citar referentes normativos y jurisprudenciales y de indicar que en efecto los demandantes Inés Sanabria Fajardo, Isaura María Barragán Lozano, John Alexander Castro Ibarra, José Amed Carbonell Rojas, José Ernesto Reina Sánchez, Karina Hugueth Varona, Leonor Valderrama Charry y Leidy Tatiana López Silva, habían efectuado reclamación previa a la que provocó el acto administrativo aquí acusado, concluyó el Despacho que los actos que se debían atacar en este caso concreto, eran los que emitió la entidad para dichos accionantes en los años 2016 y 2017 y por tanto contaban con 4 meses a partir de la notificación o comunicación de cada uno de ellos, para requerir judicialmente el pretendido pago de los

dominicales y festivos laborados durante los años 2008 y 2009, por lo que una petición posterior a dicho pronunciamiento se tornaría como un artificio para revivir términos ya agotados, lo que configura una ineptitud de la demanda.

Respecto al demandante Juan Carlos Niño Ballesteros, se indicó que no demandó el acto administrativo que resolvió de fondo acerca de lo que ahora es objeto de pretensión judicial, esto es, el Oficio 1206-GTH-0963 002615 del 12 de mayo de 2017, por lo que también hay en su caso una ineptitud de la demanda.

PRESCRIPCIÓN

Síntesis del argumento del excepcionante:

Alegan tanto el Hospital accionado como el ente territorial, que conforme el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Artículo 151 del Código Procesal Laboral, los accionantes tenían 3 años para solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales y como el objeto de la demanda es el pago de los recargos dominicales y festivos de los años 2008 y 2009, el término está más que fenecido.

Síntesis del contraargumento de la parte demandante:

Indica que si bien la acción se encuentra prescrita, la petición de pago está fundada en el artículo 13 de la Constitución Nacional, esto es el derecho a la igualdad y el pago que sí se le hizo a otros servidores del Hospital Federico Lleras Acosta que se encontraban en la misma situación de los aquí accionantes.

Síntesis del análisis del Juzgado:

Conforme el Decreto 3135 de 1968 art. 41 y el Decreto 1848 de 1969 art. 102, el término de prescripción del derecho es de 3 años y como los demandantes no reclamaron el reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados durante los años 2008 y 2009 sino hasta el año 2016 para el caso del señor John Alexander Castro Ibarra y en el año 2017 respecto de los demás demandantes, se configura en el sub examine, la excepción de prescripción extintiva.

El Juzgado RESOLVIÓ:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta audiencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción formulada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y el Departamento del Tolima, de conformidad con los argumentos expuestos en esta audiencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	INÉS SANABRIA FAJARDO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
Radicación	73001-33-33-003-2018-00188-00
Fecha	10 DE JULIO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	08:36
Hora de finalización	09:59

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carolina de la Hoz Ariza	1110805317	Ord. HOS. FED. Lleras	Calle 33 No 4A-50	carolaballo@hotmail.com	3004088878	Carolina de la Hoz Ariza
Diana Marcela Buitrago Chaz	38143353	Ord. DPTO.	Calle 7 # 1-33 Ofc 102	gustadonadw14@gmail.com	3114492132	Diana Marcela Buitrago Chaz
Juliana Monceda Lopez	36457742	Apod. Minsalud	Cra 13 # 32-76	monceda@minsalud.gov.co	3305000	Juliana Monceda Lopez
Mercedes Banera Rodriguez	38253484	Apoder. Ptes	CC Combarbo # 405	mercedesbanera24@hotmail.com	3173785820	Mercedes Banera Rodriguez

El Secretario Ad Hoc,


CARLOS SAUL ARIZA BOADA

...the ... of ... and ...